

Recomendación General No. 2/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Asientos, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Asientos, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que el centro de detención cuenta con tres espacios para albergar a las personas detenidas; dos están destinadas para personas del sexo masculino y otra para personas del sexo femenino. Las personas menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Calificador son remitidas a un espacio afuera del área de celdas, en un pasillo, mismo que cuenta con un escritorio y dos sillas, lugar en donde permanecen en tanto son entregados a sus familiares. Cada celda se encuentra equipada con un sanitario que carece de servicio de agua, pues para suministrársela se utiliza un bote, además de que no tienen lavamanos. Asimismo, el centro de detención no cuenta con servicio médico permanente, pues el médico que se encuentra adscrito al centro acude a revisar a las personas detenidas cada vez que la o el Juez Calificador se lo solicita, por lo que únicamente certifica el estado físico de las personas detenidas cuando ingresan al centro de detención, además de que no cuenta con los instrumentos para prestar los primeros auxilios y cuadro básico de medicamentos, siendo que los mismos ya fueron autorizados por el Ayuntamiento del citado municipio.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones



de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Asientos, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la recomendación 49VG/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.² También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² “Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

11. El trato digno consiste en "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México/CNDH 2008, pág.73.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”.

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*”.

17. En el acta circunstanciada que se realizó con motivo de la supervisión se asentó que el área de estancias del centro de detención municipal de Asientos, Aguascalientes cuenta con tres espacios para albergar a las personas detenidas; dos están destinadas para personas del sexo masculino y otra para personas del sexo femenino. Las personas menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Calificador son remitidas a un espacio afuera del área de celdas, en un pasillo, mismo que cuenta con un escritorio y dos sillas, lugar en donde permanecen en tanto son entregados a sus familiares. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que (...) *los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: (...) d) los jóvenes estarán separados de los adultos.*”

18. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la



minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁴. En este sentido, las y los menores de edad infractores requieren de asistencia y cuidados especiales, por lo de ninguna manera se justifica la aplicación de sanciones administrativas como el arresto y, por ende, **los centros de detención municipal deben de contar con un área o estancia especial diferente a una celda en la que se salvaguarde los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria cuando por alguna circunstancia están bajo su custodia.**

19. En la visita de supervisión se observó que los sanitarios ubicados en cada una de las celdas no cuentan con servicio de agua, pues para suministrarla se utiliza un bote, además de que no cuentan con lavabos en donde las personas detenidas se laven las manos cuando sea necesario, situación que contribuye a un ambiente insalubre y antihigiénico para las personas que permanecen detenidas en dichas estancias, contraviniendo con lo previsto por el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene*”; la regla 15 dice “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*” y la regla 17 establece “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”. En este sentido, es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para sus necesidades fisiológicas y acceso a lavarse las manos, por lo que es necesario que los sanitarios de las celdas del centro de detención municipal cuenten con servicio de agua y con acceso a lavamanos en los que las personas detenidas puedan lavarse las manos cuando sea necesario.

20. Asimismo, se constató que el centro de detención municipal de Asientos cuenta con servicio médico, pero este no es permanente y únicamente se certifica a las personas detenidas a su ingreso, por lo que no cuentan con una supervisión médica durante su permanencia en el centro de detención y mucho menos con una revisión y certificación médica al momento de su egreso, lo que contraviene lo dispuesto por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que “*la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...*”, mientras la regla 30 dispone “*Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo*”.

⁴ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno, Novena época, Pleno, Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág.84.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...". El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ...". De las disposiciones antes citadas se desprende que el servicio médico del centro de detención deberá certificar de manera inmediata a las personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso, además de realizar supervisiones médicas durante el tiempo que permanezcan privadas de la libertad las personas detenidas, pues los certificados que se elaboran son los que acreditan las condiciones físicas en que se encuentra la persona detenida.

21. En este mismo sentido, de la inspección ocular se desprende que el centro de detención no cuenta con servicios de primeros auxilios ni con cuadro básico de medicamentos, aun y cuando los mismos ya fueron autorizados por el Ayuntamiento de Asientos. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

22. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Asientos, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias de las observaciones a la revisión de dicho centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentren y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

23. En relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

24. A la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes, de conformidad con el artículo 870 del Código Municipal para Asientos del Estado de Aguascalientes que dispone que la Dirección de Seguridad Pública es una dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal que depende jerárquicamente de la Secretaría del Ayuntamiento, se le recomienda lo siguiente:



- a) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del municipio de Asientos, Aguascalientes cuenten con servicio de agua y las personas detenidas tengan acceso a lavamanos en los puedan lavarse las manos cuando sea necesario y preservar un medio ambiente sano.
- b) Realizar las gestiones necesarias para que el centro de detención del municipio de Asientos, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- c) Que el centro de detención cuente con un área o espacio destinado para el servicio médico, que incluya equipo médico e insumo necesarios para que puedan prestar sus servicios.
- d) De igual forma, se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y con los medicamentos de cuadro básico con el fin de preservar la salud de las personas detenidas.
- e) Las personas menores de edad que están bajo resguardo del centro de detención del municipio de Asientos, Aguascalientes deben permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas y al atribuírseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE:**

Elaboró. - ARS
Revisó. - PGS

